

Artículo quinto.—El Delegado especial del Ministro de Hacienda dependerá directamente de éste; pero de todas cuantas comunicaciones dirija a RENFE, o reciba de dicho Ministerio, se remitirá inmediatamente copia autorizada al Delegado del Gobierno.

Lo mismo para este, reciprocamente, de todo cuanto actúe o reciba del Gobierno o de los Departamentos ministeriales.

Artículo sexto.—El personal técnico y administrativo que sea necesario para auxiliar al Delegado en sus funciones será designado por el Ministro de Hacienda, entre funcionarios de los Cuerpos dependientes del propio Ministerio, a los que se considerará en servicio activo a todos los efectos.

Artículo séptimo.—Los gastos de la Delegación especial del Ministerio de Hacienda serán del cargo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 299/1963, de 14 de febrero, por el que se crean las Secciones del Patrimonio del Estado de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Aprobada la Ley de Bases del Patrimonio del Estado y próxima la aparición de su Texto articulado, se hace preciso adecuar la organización provincial de la Hacienda pública a las necesidades dimanantes de la nueva ordenación de la materia. De otra parte, la reforma de que fue objeto, por Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete la extinguida Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, atribuyéndose la gestión de este tributo a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta y creándose la del Patrimonio del Estado, no ha encontrado todavía su eco en la administración provincial del Ministerio de Hacienda, donde una misma dependencia—la Administración de Propiedades y Contribución Territorial—gestiona ambas materias conjuntamente.

Consecuentemente, y sin perjuicio de una reforma futura de la Administración provincial de la Hacienda pública dotada de mayor alcance, se hace preciso estatuir las modificaciones directamente afectantes a la organización patrimonial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda establecida en todas las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda una Sección del Patrimonio del Estado, cuyo Jefe estará a las inmediatas órdenes del Delegado o Subdelegado respectivo.

Artículo segundo.—Será de la competencia de dichas Secciones la administración y gestión del Patrimonio del Estado en la correspondiente demarcación territorial y el ejercicio de las demás funciones que, con arreglo a la legislación en vigor, le sean encomendadas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—La Jefatura de las Secciones del Patrimonio del Estado habrá de recaer precisamente en funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda pública.

Artículo cuarto.—Las actuales Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial adoptarán, por consecuencia del presente Decreto, la denominación de Administraciones de Contribución Territorial, y su competencia se concretará a las funciones relacionadas con dicha tributación.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones y acuerdos necesarios para la efectividad del presente Decreto, incluida la clasificación y régimen de las Secciones y sus Jefaturas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 300/1963, de 21 de febrero, por el que se introducen determinadas modificaciones orgánicas en los servicios de Presupuestos y de Régimen Fiscal de Corporaciones del Ministerio de Hacienda.

El Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve facultó al Ministro de Hacienda para modificar la competencia de las Direcciones Generales del Departamento, según aconsejase la experiencia.

La creciente complejidad e importancia de los trabajos relacionados con la formación de los Presupuestos Generales del Estado, sus incidencias y su íntima conexión con las facultades atribuidas al Ministerio de Hacienda respecto a los presupuestos de las Entidades Estatales Autónomas, al Régimen Financiero de las Corporaciones Locales y a la financiación de las Inversiones aconsejan reunir tales cometidos en un solo Centro directivo del Departamento.

Procede, al mismo tiempo, reorganizar la Intervención General de la Administración del Estado, a fin de que, desglosadas de ella las actividades relacionadas con los Presupuestos, centre la competencia en sus peculiares funciones fiscalizadoras e interventoras, así como en las de dirección y control de la Contabilidad del Estado y de sus Entidades autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—En virtud de lo dispuesto en este Decreto, se amplían y modifican las atribuciones conferidas hasta ahora a la Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones, que se denominará en lo sucesivo Dirección General de Presupuestos, siendo de su competencia la tramitación y, en su caso, la resolución de todos los asuntos que las disposiciones vigentes atribuyen al Ministerio de Hacienda en materia de Presupuestos Generales del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas, Régimen Financiero de Corporaciones Locales y en materia de financiación de Inversiones.

Artículo segundo.—La Dirección General de Presupuestos se organizará en tres Subdirecciones, cuya denominación y competencia serán las siguientes:

a) Subdirección de Presupuestos.—Le corresponderá el estudio y formación de los Presupuestos Generales del Estado y el informe de los correspondientes a las provincias españolas de África y de las Entidades Estatales Autónomas; la solución de cuantas incidencias puedan surgir en su ejecución, así como la tramitación de los expedientes de modificación de créditos presupuestos y, en general, de todos los asuntos de análogo carácter que venía despachando la Intervención General de la Administración del Estado.

b) Subdirección de Régimen Financiero de Corporaciones.—Le corresponderán las funciones que las Leyes encomendan al Ministerio de Hacienda sobre régimen financiero de las Corporaciones Locales, y, en general, todas las que venían siendo ejercidas por la Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones.

c) Subdirección de Financiación de Inversiones.—Le corresponderá, sin perjuicio de las facultades de los demás Centros Directivos del Departamento, la realización de los estudios y trabajos sobre financiación de las inversiones en cuanto correspondan a la esfera del Ministerio de Hacienda, y, en general, el ejercicio de las funciones que tenía atribuidas en la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos la Secretaría para la Financiación de Inversiones, que queda extinguida.

Artículo tercero.—Se reorganiza la Intervención General de la Administración del Estado, creándose dos Subdirecciones, con la denominación y competencia que a continuación se expresan:

a) Subdirección de Contabilidad.—Le corresponderá la dirección de Contabilidad del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas; el examen, comprobación y ajuste de las cuentas que por conducto de la Intervención General se rindan al Tribunal de las del Reino, así como determinar la estructura y justificación de las mismas; la formación de la Cuenta General del Estado; el asesoramiento en materia de Contabilidad Pública y la coordinación y vigilancia de este servicio.

b) Subdirección Fiscal.—Le corresponderá ejercer las funciones fiscalizadoras de los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones del Estado y de sus Entidades Autónomas, y la intervención de los ingresos y pagos que se efectúen, así como el despacho de los asuntos generales de la competencia del Centro.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que con cargo a los créditos que en el presupuesto en vigor figuren asignados a la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos, Intervención General de la Administración del Estado y Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones disponga los gastos que sean precisos para atender a los servicios que por este Decreto se reorganizan, sin atenerse a la distribución funcional de los mismos.

Artículo quinto.—Asimismo se faculta al Ministro de Hacienda para ordenar los servicios a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se regula la concesión de créditos para la exportación de libros.

Excelentísimo señor:

Los mecanismos de crédito a la exportación establecidos en España han venido operando en la financiación de la venta con pago diferido de bienes de equipo por razón, fundamentalmente, de ser en este sector donde las condiciones vigentes en los mercados internacionales obligan a la concesión de más amplios plazos de pago.

Algo análogo sucede respecto de la venta de libros al exterior, en la que, aun tratándose de bienes de naturaleza muy distinta a la de los de equipo, es también usual el otorgamiento de plazos de pago que, sin ser tan dilatados como los de aquellos, pueden plantear a los exportadores problemas de financiación, sobre todo teniendo en cuenta el incremento experimentado por las cifras de exportación. Como quiera que estas operaciones ofrecen, independientemente de su importancia económica, un evidente interés desde el punto de vista político-cultural, se estima conveniente regular la concesión de créditos bancarios para estas finalidades con acceso a una línea especial de redescuento en el Banco de España.

El modo como se vienen realizando estas operaciones de exportación y el elevado número de las mismas, determina que no resulten enteramente aplicables en estos casos los sistemas de créditos a la exportación adoptados para las de bienes de equipo, razón por la cual se hace necesario configurar las ayudas crediticias que se concedan en forma distinta.

Por todo lo cual este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en lo sucesivo, el Instituto, podrá autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España el redescuento por el Banco de España, previo el informe favorable de éste a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960 de los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones que en la presente Orden se señalan, concedan a los editores y libreros españoles para la financiación de sus ventas en los mercados exteriores, con pago diferido, de libros editados en España.

2.º El límite del crédito que cada exportador podrá obtener de los citados Bancos se determinará anualmente en función del volumen de exportaciones realizadas durante el año anterior. En tanto esto no se modifique, dicho límite se establecerá en el 55 por 100.

Cada exportador gestionará los créditos a través de un sólo Banco, habiendo de anunciar expresamente el cambio de Banco cuando desee operar con otro distinto al que hasta entonces hubiere utilizado.

Esta norma podrá ser alterada por el Banco de España previa petición justificada de los interesados.

3.º El límite a que se refiere el número anterior tendrá vigencia durante un período de doce meses, del 1 de abril al 31 de marzo. En el transcurso de dicho período, los exportadores podrán hacer disposiciones, dentro del límite que a cada uno correspondía, que se representarían por medio de efectos aceptados por aquéllos, que habrán de vencer necesariamente el día en que finalice el período de vigencia del mismo.

4.º Estos créditos devengarán, como máximo, un interés de 4.50 por 100 anual.

5.º Los exportadores que pretendan acogerse a los beneficios de esta Orden podrán presentar al Instituto, a partir de

1 de enero de cada año, justificación de la cifra de exportación de libros realizada durante el año anterior, con objeto de determinar los límites de crédito que correspondan, a tenor de lo preceptuado por el número 2.º.

El Instituto solicitará información sobre las operaciones de exportación de libros, cuando lo estime conveniente, a cualquier Centro u Organismo oficial. También podrá disponer que se efectúen inspecciones en las Empresas exportadoras para comprobar la veracidad de los datos aportados.

6.º Los efectos cuyo redescuento en línea especial sea autorizado por el Instituto serán redescontados obligatoriamente por el Banco de España, al tipo de 3.60 por 100.

7.º El Instituto queda facultado para resolver cuantas dudas surjan con motivo de la aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 14 de febrero de 1963 por la que se modifican las de 4 de abril y 15 de diciembre de 1962, sobre créditos a la exportación.

Excelentísimo señor:

El desarrollo de las exportaciones requiere la implantación de los mecanismos adecuados para la financiación del aplazamiento de pago de los bienes exportados, cuando las condiciones vigentes en los mercados internacionales impongan la venta a crédito.

La experiencia deducida de la aplicación de la Orden ministerial de Hacienda de 4 de abril de 1962 aconseja introducir en la regulación en ella contenida algunas modificaciones que, respetando las líneas generales del sistema establecido por aquella, autoricen mejoras posibles en beneficio de nuestra exportación y permitan un funcionamiento más ágil del mismo.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo podrá autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España el redescuento por el Banco de España, previo el informe favorable de éste a que se refiere al Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960, de los efectos representativos de los créditos que concedan a los astilleros españoles para la construcción de buques con destino a la exportación y realización de grandes reparaciones de buques extranjeros, y a los empresarios nacionales para la fabricación de maquinaria y bienes de equipo mediante pedido en firme, también con destino a la exportación.

Asimismo podrá autorizar el Instituto el redescuento en línea especial de los efectos representativos de los créditos que los indicados Bancos concedan para la movilización de la parte aplazada del precio de venta de los buques y de la maquinaria y bienes de equipo de todas clases vendidos en los mercados exteriores y del precio de grandes reparaciones de buques extranjeros.

2.º Dichos efectos serán redescontados obligatoriamente por el Banco de España, a solicitud del Banco que los hubiera redescuento, por el 100 por 100 de su valor, siempre que se haya concedido por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo la autorización a que se refiere el número primero de esta Orden.

3.º El crédito máximo que podrá concederse será el 80 por 100 del precio pactado, debiendo amortizarse en un plazo máximo de cinco años, a partir de la entrega de los bienes exportados, sin sobrepasar las condiciones estipuladas con el comprador extranjero; y el pago se fraccionará en plazos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

4.º Los Bancos mencionados en el párrafo primero solicitarán del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo las autorizaciones precisas conforme al Decreto-ley de 10 de agosto de 1960, a la Orden ministerial de 24 de septiembre y siguiente y a la presente, para realizar las operaciones cuyo plazo exceda de dieciocho meses, así como para el redescuento previsto en el número segundo precedente. A su solicitud acompañarán fotocopia del contrato celebrado por el exportador o de la documentación que acredite el pedido en firme, con expresión del nombre o razón social del exportador nacional y del comprador extranjero, objeto del contrato, precio convenido, forma y plazos para su pago, garantías y demás condiciones estipuladas.